

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba en la Redacción, casa de D. José G. BERNARDO, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y en real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUSA.»

PARTI OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACIONES.

En las listas de 1.ª y 2.ª rectificación se halla el nombre de Antonio Carcedo Balbuena, en el Ayuntamiento de Garrale, y ha de ser Antonino.

En el de Vegas del Condado, se dice Donato Casado Gutierrez, y ha de ser Carcedo.

En el Ayuntamiento de Zotes se ponen á D. Joaquin Casasola Santos y á D. Manuel Grande Colinas como vecinos de Zambrancinos y lo son de Zotes.

Núm. 431.

Habiéndose fugado de la casa paterna Gregorio Pico, vecino de la ciudad de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes constitucionales y Pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, y habido que sea lo pondrán á disposición del Gobernador de aquella provincia, dándome al propio tiempo parte de haberlo así verificado.

Leon 6 de Abril de 1864.—
El G. A., LEOPOLDO BARTHÉ.

Señas del Gregorio Pico.

Edad 21 años, estatura regular, cara ancha, nariz regular, viste pantalón y chaleco claro y chaqueta negra.—Es de oficio tallista.

Gaceta del 5 de Abril.—Núm. 94.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretación que debe darse á la ley para el gobierno y administración de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputación de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Habiendo la Diputación de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporación ni del Consejo provincial, solo le correspondía proponerlo, con arreglo al art. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; más como

insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecución de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputación de Tarragona acordó también proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administración de las provincias; preguntando, asimismo, á quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ámbos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona salían excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecución de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos según los números 4.º y 5.º, artículo 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, no excedan de 6.000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por opo-

sición ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideración á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamentos.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, no nombran hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 51 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de manera que la única modificación introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digné aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputación nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputación provincial de Tarragona relativo también al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia; publicando esta declaración en la Gaca-

ta y en los respectivos Boletines oficiales.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposición deberá publicarse en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Almazora.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada en la cantidad anual de 1.000 reales, con el cargo de hacer todos los trabajos correspondientes á la Alcaldía y Ayuntamiento, como también á las Juntas de Sanidad, Instrucción pública y pericial. Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes á el Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Almazora 13 de Marzo de 1864.—Tomás Rodríguez.

Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de la Vega con la dotación anual de 1.500 rs. y con el cargo de la formación de toda clase de repartimientos, trabajos que se encomiendan á la Alcaldía y Ayuntamiento, como también á la Junta de Sanidad, Instrucción pública y pericial. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de proveerla conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Fresno de la Vega y Marzo 16

de 1864.—El Alcalde, Silvestre Montiel.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución en este municipio, relaciones arregladas á instrucción que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 10 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Villamartin de D. Sancho, y Marzo 26 de 1864.—El Alcalde, Santiago Fernandez.—Tomás Iglesias, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda formar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes que posean fincas rústicas ó urbanas ó perciban rentas y foros en este municipio, se oye reclamaciones de agravio y estará de manifiesto la riqueza que cada uno posea en la Secretaría del mismo por el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo no serán oídas ni menos estimar reclamación alguna, parándose el perjuicio que haya lugar. Valderrey Marzo 27 de 1864.—Benito del Rio.

Alcaldía constitucional de Fabero.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios en

cualquiera de los pueblos de este municipio, presenten sus relaciones en forma dentro del término de 15 días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que el que así no lo haga sufrirá las consecuencias consiguientes y no se le oirá reclamación alguna; Fabero y Marzo 29 de 1864.—Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución territorial que debe formarse para el año económico de 1864 á 1865, debo advertir que todos aquellos así vecinos como forasteros, que posean fincas dentro de esta jurisdicción, sujetas á dicha contribución, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará perjuicio, no teniendo lugar á reclamación alguna. Grajal de Campos 30 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Manuel Antolinez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la propiedad dice al Ilmo. señor Regente de este Tribunal con fecha 16 del corriente, á virtud de Real orden, lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado al Excmo. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.—En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exención de alojamiento á favor de los Registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reins (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837 que excluyen toda excepción de este gravamen, y deseado conciliar los intereses del servicio público con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado; ha tenido á bien resolver:

1.º Que las casas en que habitan los Registradores de la propiedad y

tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia; no están exentas de la expresada carga; debiendo las autoridades locales limitar el número de casas de alojados al que permitan las necesidades destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios;

Y 2.º Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separación y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligación de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan».

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su conocimiento, y para que se sirva circular á los Registradores del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos.

Y dicho Ilmo. Sr. Regente ha dispuesto se circule á los citados Registradores, como de su orden lo ejecuto por los Boletines oficiales, para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid Marzo 29 de 1864.—Lucas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 de Diciembre último la Real orden siguiente:—El encargado de negocios de S. M. el Rey Victor Manuel en esta corte me ha dirigido con fecha 20 de Octubre última una nota que traducida dice así: Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga por el fallecimiento de un súbdito de mi nación: el artículo 8.º del convenio consular, de 3 de Abril de 1856, se ha observado, que el texto italiano no corresponde con el Español. Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencia la diferente redacción de ambos textos, he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que se adopten las disposiciones oportunas para que en el caso posible de que hubiere de aplicarse el artículo 8.º se interprete este según la letra del texto italiano. El art. 8.º del texto italiano dice así: En caso de fallecimiento etc. El Consul general etc.... en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nación, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fueren desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados, deberán proceder del modo siguiente: etc. El art. 8.º del texto Español dice: En caso de fallecimiento etc. El Consul general etc.... en caso de fallecimiento de alguno de

aps nacionales, ocurrido sin haber dejada herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos ejecutores ó herederos testamentarios, sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados: deberán proceder del modo siguiente: etc.

La diferencia entre los dos testos se encuentra en la trasposición del adjetivo testamentarios, que evidentemente como aparece del testo Italiano, debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos; siendo contraria al espíritu del art. 8.º la interpretación que podría dársele fundada en el testo Español. La intervención que una potencia concede á los Consules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el Territorio de la primera por el fallecimiento de un súbdito de la segunda no es mas que una concesion que tiene por único objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses ó que estos pueden tener derecho, y no se comprende por qué el citado artículo exige la intervención del Consuli en la testamentaria, sin mas razón que la de que los herederos presentes no sean testamentarios.

Espero que después de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E. dará las órdenes oportunas para que el art. 8.º del mencionado convenio consular se modifique con arreglo al testo Italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo testamentarios, á los ejecutores y no á los herederos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata, interpreten el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota, es decir, en el sentido de que los agentes consulares de S. M. el Rey Victor Manuel en España deberán intervenir en las sucesiones de los súbditos de su país cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados.

Y S. S. Ilms. ha acordado se guarde y cúmpla y se publique por medio de los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del mismo. Valladolid 31 de Marzo de 1864.—De Real orden de S. S. I., Lucas Fernandez.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal con fecha 17 del actual lo siguiente:

Con fecha de hoy me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Ilmo. Se-

ñor.—Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitación que deba seguirse cuando los Registradores en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.) así como del expediente formado á su virtud en esta Direccion general, de conformidad con lo expuesto por la misma, y por la comision de Codificación, se ha estado resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas, por notar defectos en las firmas estrimsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de incapacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del Reglamento, cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad. Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la más acertada y justa resolucion.

2.º Independiente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida. En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados, no sera parte el Registrador contra quien no proceda la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra el personalmente formal demanda, para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real orden se estuviere siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores, sobre inscripcion ó cancelacion, á virtud de documentos fabricados por estos de falsos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion general en su caso dictaren.

Y S. Mta. en su vista ha acordado se circule, como lo verifiqué de su orden, por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Valladolid Marzo 31 de 1864.—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia.

DE LOS JUZGADOS.

D. Diego Francisco Ramos, Juez de primera instancia de la villa de Marias de Paredes y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los herederos de Benito Fernandez y Maria Alvarez Toya, vecinos de Caldas, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto á nombrar por su parte perito para tasar los bienes embargados al Benito, liquidar y satisfacer en su dia el importe de la tercera interpuesta por la Maria; ó á conformarse con el nombrado por el Ministerio público, que lo es D. Domingo Diez, vecino de dicho Caldas; prevenidos, que de no hacerlo dentro del término expresado, se nombrará de oficio: Marias de Paredes y Abril dos de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Diego Francisco Ramos.—Por mandado de S. S., Ricardo Ocampo Vuella.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION. COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesion del dia 30 del pasado Marzo.

Una heredad términos de San Justo, Rebollar y otros, de la fábrica de Yelilla de los Otarios, número 1.925 del inventario, rematada por Don Manuel Rodriguez, vecino de Valencia do Don Juan, en 20.000 rs.

Y se anuncia por el presente por si al comprador conviene realizar el pago sin esperar á que se le notifique judicialmente: Leon y Abril 2 de 1864.—Ricardo Morera Verona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas

Esta Direccion general ha señalado el dia 29 del actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública

subasta del arriendo del portazgo de La Bañeza, situado en la carretera de Matlrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 61.000 reales. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento; y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el cancelé instruccion de 16 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 16 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 1.º de Abril de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de Abril de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Bañeza, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones: (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente:

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el artículo 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo; los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumnos que se necesitan proveer en el próximo curso, empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el primero de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 15 años y seis meses y no excedan de la de 20 y 6 meses, según lo dispuesto últimamente en Real orden de 27 de Mayo del año anterior, dirigirán sus instancias al referido Sr. Excelentísimo antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo día concluirá el plazo para su admisión.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del aspirante y la de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en debida forma.

Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco tertios de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se haga constar:

- 1.º Estar el interesado y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.
- 2.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiese fallecido.
- 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Certificación del Alcalde ó Cura párroco de la buena conducta del aspirante, y finalmente, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, impotecando en debida forma para su cumplimiento, fincas, sueldos ó rentas por valor de 8.000 reales cuando menos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias á disposicion de la Escuela.

Para los aspirantes que viven con sus familias en Madrid, bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la Escuela una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares; y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Jefes ó oficiales del cuerpo, ó los de los demás institutos del ejército y armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes para el señalamiento de los días en que hayan de sufrir, tanto el reconocimiento facultativo, como el exámen de Gramática que ha de preceder al de ingreso.

El reconocimiento se hará con arreglo al cuadro de excepciones que sirve para el ejército, menos en lo que se refiere á la talla, que deberá ser proporcionada al desarrollo físico, propio de la edad del aspirante.

El exámen de Gramática consistirá en preguntas sobre el tratado de la Academia española (no el compendio), que sacarán á la suerte, según los programas aprobados, y en ejercicios de lectura y escritura.

Para ser aprobada en este acto, se necesita saber la Gramática con perfeccion, leer con claridad y escribir con buena letra y ortografía.

El pretendiente que no fuese declarado útil en el reconocimiento, no pasará al exámen de Gramática; así, como el que no resultase aprobado en este ejercicio, no podrá presentarse al de las demás materias que comprende el de ingreso.

Concluidos estos actos se verificará entre los aspirantes hábiles el sorteo que ha de determinar el orden según el cual hayan de ser examinados en los siguientes ejercicios, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Las restantes materias del ingreso, en cuyo exámen se procederá del mismo modo que en el preventivo de Gramática, son: Aritmética en toda su extension; Algebra hasta las ecuaciones de primer grado, inclusive (Tratado de Bourdon), y traduccion correcta del francés al castellano, en conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieron sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascendía el total de las censuras que hubieren obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Sr. Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tubiesen cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por la Direccion de Estudios de esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servirles nunca para ingresar en la Escuela á menos de sujetarse á nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E., despues de haber ingresado en la Escuela, las materias de este año son: Geometría elemental, Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, Dibujo lineal y Teneduría de libros por partida doble.

Los examinados que por enfermedad ó cualquier otra causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en este año; debiendo empero ser calificados con las notas que hubiesen merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaco.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 72 de orden.

Los interesados que á continuation se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene

la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Leon; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	LEON.
107584	Don Antonio Estevez Puga.
	Madrid 1.º de Marzo de 1864.—V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcalda de la presa de S. Isidro.

Terminado el repartimiento de distribucion de gastos que ocasiona la conservacion de aguas y formacion de puentes de esta presa en el corriente año, se halla de manifesto en esta Alcaldia hasta el día 25 del corriente para que los colonos de Leon interesados en el puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas. Leon 8 de Abril de 1864.—El Alcalde, Antonio Santos.

Se arriendan los pastos y labrantío de la Dehesa del Valdehan, situada á tres leguas de Sahagun; podrán dirigirse á su dueño D. Manuel Polo, vecino de Palencia.